

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 20 DE OCTUBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

EJECUTIVO 2019-561 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el termino otorgado en providencia del 22 de septiembre del 2020, procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso ejecutivo por de conformidad de conformidad por lo deprecado por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En providencia del 22 de noviembre del 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo a cargo de los señores CIELO VIVIANA LOZADA ANDRADE y RODRIGO CASTILLO VARGAS, por la suma de \$936.000 pesos, por concepto de honorarios fijados en proveído 07 de marzo de 2019 dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado al 2017-039; además de los intereses legales a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Notificadas en debida forma las partes, el auto del 16 de julio del 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor antes citado, más los intereses legales a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; y en auto del 30 de julio siguiente se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$162.000 pesos.

Posteriormente en memorial allegado por correo electrónico, el Ejecutante deprecia la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, allegando para tal efecto un acuerdo donde los ejecutados cancelaron \$400.000 pesos cada uno.

Sobre el particular, el despacho en providencia del pasado 22 de septiembre del 2020, se abstuvo de dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación, habida cuenta que según lo expuesto por el actor, la totalidad de la deuda no había sido cancelada pues tan solo se sufragaron \$800.000, del \$1.098.000 pesos adeudado y no se aplicaría el pago total de la obligación de que trata el artículo 461 del CGP.

No obstante lo anterior el despacho consideró que el escrito de terminación allegado signado por las partes hacía referencia a una

transacción, tal y como lo dispone el artículo 312 del CGP, en consecuencia, dispuso correr traslado del mismo a los sujetos procesales, para que estos se pronunciaran al respecto; sin embargo el término transcurrió en silencio.

III. CONSIDERACIONES

En atención al escrito que origina el presente pronunciamiento por medio del cual las partes solicitan la terminación del presente trámite y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, nuestro legislador ha previsto lo siguiente.

CGP. Artículo 312.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Conforme a lo anterior y toda vez que la terminación que se depreca se encuentra coadyuvada por la totalidad de los sujetos procesales, esta agencia judicial accederá a la misma y en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas decretadas al interior del presente trámite.

Por lo antes expuesto, el Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente proceso EJECUTIVO DE HONORARIOS propuesto por el Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ contra RODRIGO CASTILLO VARGAS contra CIELO VIVIANA LOZADA ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **63** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **23** de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 22 de octubre de 2020
OFICIO No.1836/CA/EJ/2019-561

Señor:
Registrador de Instrumentos Públicos
Aguachica - Cesar

REF: EJECUTIVO HONORARIOS
DTE: LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ CC.91.223.635
DDO: CIELO VIVIANA LOZADA ANDRADE CC.41.119.955
DDO: RODRIGO CASTILLO VARGAS CC.96.188.415
RAD: 2019-561

En cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha proferido en el proceso de la referencia, le comunico que se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida de Embargo y Secuestro del 2.5% del inmueble de propiedad del señor RODRIGO CASTILLO VARGAS, que a continuación se relaciona:

MI: 196-18837
CÓDIGO CATASTRAL: 0102300430015000
MUNICIPIO: AGUACHICA
VEREDA : AGUACHICA
TIPO DE PREDIO: URBANO
LINDEROS: (ANTES CIRCULO DE REGISTRO RIO DE ORO) UN LOTE DE TERRENO QUE MIDE DIEZ METROS (10 MTS) DE FRENTE, POR VEINTE METROS (20 MTS) DE FONDO O SEA DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 M2) APROXIMADAMENTE, CUYOS LINDEROS ESTAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA PUBLICA NO.698 DEL 01-07-88 NOTARIA UNICA DE AGUACHICA.

La anterior medida fue comunicada a través de oficio No.3416 del 26 de noviembre del 2019. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA